

RESOLUCIÓN

21 OCT 2022

1491

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó visita de
inspección ocular y técnica el día 21 de marzo de 2019, profiriéndose el informe de
visita No. 478 de 23 de diciembre de 2019, en que se denota lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

*Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación
Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones
contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en el
sector de la Ciénaga La Caimanera en atención al oficio 16696 del 16 de octubre
de 2018, encaminado a verificar lo dispuesto en el numeral primero de la
resolución N° 1739 del 2 de noviembre de 2017, encontrando que la zona
afectada tiene un área de 4.196 m² la cual fue alterada drásticamente,
cambiando las características del suelo y talando los arboles de manglar que allí
se presentaron, encontrando las siguientes afectaciones ambientales:*

*La tala y aterramiento al margen izquierdo del sector de la Boca de la Ciénaga
en sentido Tolú – Coveñas se sigue presentando, pudiendo identificar varias
edificaciones las cuales están dispuestas de la siguiente manera:*

(...)

*f) Finalmente encontramos el predio de “El Tuto” el cual ha venido talando varios
arboles de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) con el fin de agrandar su
terreno y posesionarse del área.*

Que, mediante memorando de fecha 6 de enero de 2022, se solicitó a la
Subdirectora de Planeación de CARSUCRE conceptuar la certificación de uso del
suelo del municipio de Coveñas, para el área que se encuentra ubicada en el sector
Boca de la Ciénaga, con coordenadas N: 09°26'05.2" W: 75°37'39.4".

Que, mediante oficio No. 00256 de 1 de febrero de 2022, la Subdirectora de
Planeación da respuesta a lo solicitado, manifestó lo siguiente:

*Me permito informar que de acuerdo a la coordenada suministrada y según
información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el predio
con referencia catastral N° 702210102000000240054000000000 se localiza en
el municipio de Coveñas, departamento de Sucre.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

21 OCT 2022

1491

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
 PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Tabla 1. Características Predio

Referencia catastral	Área Ha
702210102000000240054000000000	0,28

Según **Resolución N° 1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”**, se verifica que el predio se localiza en Áreas de Protección Legal – APL.

Categoría	Subcategoría	Código	Área Ha	%
Áreas de protección legal – APL	Distrito Regional de Manejo Integrado Ecosistema de manglar y lagunar de la ciénaga de la Caimanera	APL	0,28	100

Las Áreas de Protección Legal – Áreas Protegidas APL, **subcategoría Distrito de Manejo Integrado Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera. APL-DRMI**, se le definen los siguientes usos:

- **Uso principal:** Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema de manglar y lagunar.
- **Usos compatibles:** Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.
- **Usos condicionados:** El desarrollo de actividades de extracción de los recursos y cualquiera que no les cause alteraciones, y aquellos definidos en el plan de manejo.
- **Usos prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

Según la **Resolución N° 0649** (20 de junio de 2005) “Por medio de la cual se emite pronunciamiento ambiental en torno al proyecto del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas” y el **Acuerdo N° 003** (28 de febrero de 2006), por el cual se adopta el **Plan Básico de Ordenamiento Territorial municipal**, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Coveñas.

De acuerdo a la coordenada suministrada y el mapa N° 3 de Zonificación Ambiental, esta se localiza en **Zona de Manglares (Z.M.)**. Dicha zona corresponde a los manglares mayores y menores que bordean la costa del golfo de Morrosquillo, correspondientes a la jurisdicción del municipio, que por su importancia se considera como un tipo de ecosistema que demanda un tratamiento especial, sobresaliendo los manglares de la ciénaga de La Caimanera.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

21 OCT 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

A esta zona se le determinan los siguientes usos:

- **Uso principal:** Bosques de vegetación natural.
- **Uso complementario:** Estudio e investigación sobre flora y fauna.
- **Uso restringido:** Ecoturismo. Aprovechamiento de la madera de mangle de conformidad con la normatividad vigente.
- **Uso prohibido:** Aterramiento de suelos y cuerpo de agua, construcciones, actividades de cacería (caza) y todas las demás actividades.

Que, conforme a los datos obtenidos por la Subdirección de Planeación se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual **“no se encontraron datos para los filtros seleccionados”**.

Que, mediante Auto No. 0290 de 9 de marzo de 2022, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta tala y aterramiento al margen izquierdo del sector de la Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas (Sucre), en las coordenadas N: 09°26'05.2" W: 75°37'39.4", así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. *SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores por tala y aterramiento al margen izquierdo del sector de la Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas, en las coordenadas N: 09°26'05.2" W: 75°37'39.4". Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Coveñas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.*
- 2.2. *SÍRVASE OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas N: 09°26'05.2" W: 75°37'39.4", sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas (Sucre).*
- 2.3. *SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del predio ubicado al margen izquierdo del sector de la Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas, en las coordenadas N: 09°26'05.2" W: 75°37'39.4", por la presunta tala y aterramiento, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 01814 de 17 de marzo de 2022 dirigido al alcalde municipal de Coveñas, No. 01816 de 17 de marzo,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

21 OCT 2022

1491

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

de 2022 dirigido al Instituto Geografico Agustin Codazzi y No. 01815 de 17 de marzo de 2022 dirigido al comandante de policía de la estación Coveñas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."***

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

21 OCT 2022

112

1491

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 *"...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..."* es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 06 de 18 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0290 de 9 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 06 de 18 de enero de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.